

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Informo al señor Juez, que los días 5 y 12 de mayo de 2022 a las 5:00 pm, vencieron los términos de cinco (5) y de diez (10) días otorgados a la parte demandada, AXEL DAVID TIRADO HERNANDEZ y ANGELA YISLEY DIAZ OSPINA para pagar y para formular excepciones respectivamente frente a la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA instaurada por el “CESCA” COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, en su contra. Durante el término dispuesto los accionados guardaron silencio.

Se tiene que tanto a AXEL DAVID TIRADO HERNANDEZ y a ANGELA YISLEY DIAZ OSPINA, recibieron en sus direcciones electrónicas, la providencia respectiva, la demanda y los anexos como mensaje de datos, sitios que suministró el interesado en la demanda como direcciones electrónicas en las cuales los demandados recibirían notificaciones.

En ambos casos la comunicación fue entregada el día 23 de abril de 2022 (sábado), por lo cual se considera entregada el día siguiente hábil, esto es el lunes 25 de abril de 2022 y de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020 ambos se entienden notificados del auto que libra mandamiento de pago en su contra con su correspondiente traslado al finalizar el día 28 de abril de 2022.

El Término para pagar en ambos casos transcurrió así: 29 de abril, 2, 3, 4 y 5 de mayo de 2022.

El Término para excepcionar en ambos casos transcurrió así: 29 de abril, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11 y 12 de mayo de 2022.

Los demandados no acreditaron el pago ni formularon excepciones.

Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, para la decisión que en derecho corresponda.

Sírvase proveer.

Marmato, Caldas 16 de mayo de 2022.

JORGE ARIEL MARIN TABARES
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Marmato - Caldas, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INT	Nº. 162/2022
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
RADICADO PROCESO	17442-40-89001-2022-00017-00
DEMANDANTE	CESCA- COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
DEMANDADO	AXEL DAVID TIRADO HERNANDEZ
	ANGELA YISLEY DIAZ OSPINA

I. OBJETO DE DECISIÓN

Dentro del presente Proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA promovido por apoderado judicial de CESCA- COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, en contra de AXEL DAVID TIRADO HERNANDEZ y ANGELA YISLEY DIAZ OSPINA; procede el Despacho a proferir el correspondiente auto ordenando seguir adelante la ejecución, en la forma prevista en el inciso 2° del artículo 440 del código general del proceso.

II. ANTECEDENTES

La demanda fue radicada por el apoderado judicial de la entidad ejecutante el día 8 de marzo de 2022, en ella se indicó que los aquí ejecutados, suscribieron y aceptaron en favor de CESCA- COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, el pagaré número 128658, mediante el cual se obligaban a pagar a esta última por concepto de capital la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL SETENTA Y NUEVE PESOS MDCTE (\$2.607.079.00).

Pretendió el actor en aquel momento, se librara mandamiento de pago en favor de CESCA- COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO y en contra de AXEL DAVID TIRADO HERNANDEZ y ANGELA YISLEY DIAZ OSPINA, por las siguientes sumas de dinero:

- *Por la suma de: DOS MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$2.607.079.00), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 128658 con fecha de vencimiento el 01 de Febrero de 2021.*
- *Por los intereses moratorios causados a partir del dos (2) de febrero de 2021, correspondientes a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera y hasta la fecha que se efectúe el pago total de la obligación.*
- *Que se condene a la parte demandada al pago de las costas judiciales y las agencias en derecho.*

El día 16 de marzo de 2022 este Despacho al considerar que la demanda reunía los requisitos contemplados en el artículo 82 del código general del proceso y que el pagaré aportado base de la ejecución reunía las exigencias del artículo 422 del mismo estatuto procesal, libró mandamiento de pago en favor del CESCA-

COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO y en contra de AXEL DAVID TIRADO HERNANDEZ y ANGELA YISLEY DIAZ OSPINA, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. *Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL SETENTA Y NUEVE PESOS MDCTE (\$2.607.079.00), como capital contenido en el pagaré No. 128658 con fecha de vencimiento el 01 de febrero de 2021.*
- 2. *Por la suma correspondiente a los intereses moratorios causados a partir del dos (2) de febrero de 2021, correspondientes a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera y hasta la fecha que se efectúe el pago total de la obligación.*

El mandamiento de pago se notificó a la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de, tal y como obra a orden 06 del expediente electrónico, no obstante, la parte ejecutada pese a haber quedado notificada en legal forma no concurrió al proceso.

III. CONSIDERACIONES

1. **Presupuestos y nulidades:**

Se encuentran reunidas las exigencias procesales de competencia y jurisdicción; capacidad procesal, capacidad para ser parte y demanda en forma. De otro lado, no se detecta causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento.

2. **Los títulos ejecutivos:** Se trata de un pagaré con las siguientes características:

Número:	128658
Capital:	\$2.607.079
Fecha de creación:	24 de septiembre de 2020.
Acreedor:	CESCA- COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO.
Deudores:	AXEL DAVID TIRADO HERNANDEZ ANGELA YISLEY DIAZ OSPINA
Fecha vencimiento:	1 de febrero de 2021
Intereses de plazo:	N/A
Interés de Mora:	Desde el 2 de febrero de 2021 a razón de la tasa máxima legal permitida
Otros conceptos	N/A

3. **Reexamen del título ejecutivo:** El documento aludido reúne las exigencias de que trata el artículo 422 del C. G. P., en cuanto establece que puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

De otro lado, dichos documentos se presumen auténticos al tenor de lo dispuesto por el artículo 244 Ibidem, en cuanto dice: **“...Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo...”**.

De conformidad con las normas antedichas y aplicadas al caso concreto, puede concluirse que el aludido documento no sólo es auténtico, sino que por sí mismo constituye título ejecutivo a favor de la entidad ejecutante y en contra de la demandada, pues no existe duda que fue suscrito y/o aceptado por la parte contra

quien se opone. Tal documento, por lo tanto, comporta prueba plena contra la aquí ejecutada, pues inequívocamente provienen de ella y, además, es contentivo de obligaciones claras, expresas y exigibles a la fecha de presentarse la demanda para el pago de unas sumas líquidas de dinero.

Nada impide considerar dicho documento igualmente como título valor, en cuanto que por sus características satisface las exigencias especiales contenidas para tal efecto en el artículo 709 del Código de Comercio, así como los generales de que trata el artículo 621 ibidem, bajo cuya perspectiva se infiere igualmente que se trata de documento que constituye también plena prueba contra la parte demandada y, por ende, válidos para el ejercicio de la acción cambiaria, a través de la vía ejecutiva, en los términos de los artículos 780 al 782 del mismo estatuto comercial.

Ninguna discusión existe entonces en cuanto a la existencia, validez y eficacia del título adosado como base del recaudo.

Orden de seguir adelante con la ejecución y condena en costas:

El inciso 2 del artículo 440 del C. G. P. dice en lo pertinente: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

La no formulación de excepciones, el haberse vinculado a la parte demandada al proceso en legal forma, esto es, bajo el rigorismo establecido en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020; y sin menoscabar sus derechos fundamentales al debido proceso y de defensa; además de haber quedado establecido que el documento que sirve de base de recaudo permanece incólume, conlleva de suyo a que se ordene seguir adelante la ejecución; lo anterior sin perjuicio que puedan considerarse los “abonos” que hacía futuro reporten o llegaren a reportar las partes.

Igualmente se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C. G. P. y se condenará en costas al ejecutado a favor de la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato, Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y en los mismos términos establecidos en el mandamiento de pago librado dentro del presente trámite.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del código general del proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Tásense.

CUARTO: NOTIFICAR este auto por anotación en estado, con la advertencia que contra el mismo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Web <u>Nº.66</u> del 17 de mayo de 2022	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el 20 de mayo de 2022 a las 5 p.m.
--	--

Firmado Por:

Jorge Mario Vargas Agudelo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c68514d4fb16240f51abba1181b3e8cff7f4a794ebb9ee3a56dfb18a2d7879f9**
Documento generado en 16/05/2022 08:44:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>